



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Comercializadora Global Trading Colombia S.A.S, Jose Leonardo Castiblanco Arévalo	11/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Edgar Raul Paez Lopez	11/03/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Angelica Victoria Gamez Colina, Richard Alexander Arias Gonzalez	11/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angariita	11/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angariita	11/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c257619e-aeb6-43d0-b075-0a70a4c3244b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Viernes, 12 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Enrique Miguel Freyle Hernandez, Rosalia Modesta Torres Epiayu	11/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Enrique Miguel Freyle Hernandez, Rosalia Modesta Torres Epiayu	11/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmultiservicios Villanueva Ltda	Jackeline Alvarez	11/03/2021	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda.
08001418901520210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Belcy Lucia Vanegas Delgado, Jorge Luis Mercado Narvaez	11/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Belcy Lucia Vanegas Delgado, Jorge Luis Mercado Narvaez	11/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 12 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c257619e-aeb6-43d0-b075-0a70a4c3244b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2021-00027

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00027-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIO MÚLTIPLES VILLANUEVA LTDA.

DEMANDADO: JACKELIN JASMIN ALVAREZ HERNANDEZ Y ALIRIO TORRES SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 1º de marzo de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO 11 DE 2021.**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 1º de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2021-00027

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 33** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 12 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c55aca21cd8bc9190c34f261695782091b1b83c5a6d702a27a3f948f6b5a39d0

Documento generado en 11/03/2021 04:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00053-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO (S): LUIS FELIPE ANGARITA AVILA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que fue inadmitido y que fue presentado memorial de subsanación el día 05 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda mediante escrito de parte, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FELIPE ANGARITA AVILA**, identificado con CC 9.260.772.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ahora sí reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago, pero en la forma en que este juzgador considera posible, a términos de la parte final del inciso 1º de dicha norma.

Aclarándose en este sentido que, los intereses de plazo o remuneratorios solicitados en la demanda (pretensión segunda) desde el 30 de agosto de 2020, no habrán de ser concedidos en esa forma, toda vez que, esgrimiéndose en la subsanación el ejercicio de la acción de reembolso (art. 2395 C. Civil) por la fianza a la que el pagaré sirvió de caución, los mismos serían así antitécnicamente causados, incluso antes del pago mismo que como fiador y por el capital de la deuda respaldada en el título valor, se señala fue hecho a FINSOCIAL SAS, pero el día 30 de noviembre de 2020. Surgiéndose el rédito del capital remuneratorio, sólo desde esa fecha o calenda, hasta la del vencimiento del pagaré traído en recaudo (21 ene. 2021).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de **LUIS FELIPE ANGARITA AVILA**, identificado con CC 9.260.772, con Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ocasión de la obligación contraída en el **pagaré N° 53829**, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$11.883.922.00)** por concepto de capital, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa máxima de ley, causados entre el 30 de noviembre de 2020 hasta el vencimiento del título valor [21 de ene. 2020], así como los moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir el ejecutado, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase a la Dr(a). **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificada con CC 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ec036cd425181f6820bca8d211c1bd47aa402f16ecd84737c4c88dc067393**
Documento generado en 11/03/2021 04:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00059-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ LEONARDO CASTIBLANCO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ LEONARDO CASTIBLANCO ARÉVALO**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **COMERCIALIZADORA GLOBAL TRADING COLOMBIA S.A.S. Y JOSÉ LEONARDO CASTIBLANCO ARÉVALO**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2021, se puso el libelo en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia, en acápite se encaminó a que se manifestara bajo juramento el correo electrónico de su contraparte, además de manifestar como la obtuvo y aportar las evidencias que lo demuestren, esto conforme a lo consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020; igualmente, se le advirtió a la parte demandante que las pretensiones del libelo no son claras.

En atención a tal providencia, la parte demandante allegó memorial de fecha **01 de marzo de 2021** en el que explicó lo de la obtención de la dirección electrónica suministrada; sin embargo, desatendió la orden de anejar al libelo, las respectivas evidencias que sustenten su dicho, tal como lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020. Esto por cuanto es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". Cuestión que solo culminó en los dos primeros puntos, dejándose huérfano de acreditación el último aspecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m.

Barranquilla, **Marzo 12 de 2021**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00059-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58daaef78d3c65f29a4132f3d49e6d5d8c284656d0c218aca1adbf47eac41e3

Documento generado en 11/03/2021 04:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00076-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: ANGÉLICA VICTORA GÁMEZ MOLINA Y RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 11 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 11 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores **ANGÉLICA VICTORA GÁMEZ MOLINAY RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben a su vez sujetar este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, C. de Co.).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el puntual caso materia de análisis, el pagaré allegado con la demanda compulsiva, es un título valor «a la orden», lo que indica a voces del artículo 651 del libro de los comerciantes, el mismo se transmite por endoso y entrega del respectivo cartular cambiario.

En tal sentido, analizado el título valor anejado al líbello, se concluye que la acción cambiaria que se pretende ejercitar, no proviene a ser instaurada por el legítimo tenedor del título valor, pues acorde a la literalidad del mismo instrumento, dicha pieza cambiaria obra en favor de la entidad ICETEX, y no, del aquí ejecutante Central de Inversiones S.A.

Memórese que, según el art. 647 del C. de Co., se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación, situación que no viene acreditada en este plenario, toda vez que valga ser categóricos, no basta con enunciar que se obra como endosatario en la demanda, sino en más es imprescindible, que aquello venga demostrado en el título mismo o en hoja adherida a él, con la constancia material que sí se es beneficiario del endoso.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00076

Así las cosas, como quiera que la falta advertida no puede tenerse como un simple defecto formal de la demanda (art. 82 y s.s., CGP), sino sustancial del título valor mismo que se afirma incorpora el derecho cambiario que se pretende ejercitar por ante la jurisdicción, procederá entonces el Despacho a negar el curso del trámite compulsivo, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva o retorne la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES SA** contra **ANGELICA VICTORA GÁMEZ MOLINA** y **RICHARD ALEXANDER ARIAS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 033 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **MARZO 12 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a02dfc9012794e8a30c276a9d3ac6488534eb149ae3ca94209de5d8b480317b1

Documento generado en 11/03/2021 04:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00092-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 26 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ** se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 26 de febrero de 2021, se puso el líbello por el término de cinco (5) días en secretaria, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia, requerían al demandante para que manifestara bajo juramento cómo obtuvo el correo electrónico de su contraparte y aportar las evidencias que lo demuestren, esto conforme a lo consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020; igualmente, se le solicitó se hicieran unas manifestaciones en torno al título valor cobrado, a efectos de su custodia y aseguramiento sustancial.

Pese a ello, el demandante en su memorial de subsanación solo declaró bajo gravedad de juramento que el PAGARÉ base de ejecución en el proceso, se encuentra bajo su custodia y que no tendrá libre circulación ni será endosado a terceros; guardando silencio respecto de la falencia advertida (*información del canal digital suministrado*).

Dicho de otro modo y en atención a tal providencia inadmisoria, la parte demandante allegó memorial de fecha **2 de marzo de 2021**, pero en el mismo no explicó lo de la obtención de la dirección electrónica suministrada (edrapalo5@hotmail.com); es decir, desatendió la orden de anejar al libelo, las respectivas manifestaciones de la consecución del correo electrónico del demandado, amén de las evidencias que sustenten su dicho en ese respecto, tal como lo impone el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020.

Esto por cuanto es claro que la activa, debía al tenor con dicha norma: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes". Cuestión que solo culminó en el primer punto, dejándose huérfano de acreditación los últimos aspectos. Motivo por el cual no queda camino distinto al del rechazo del líbello, por seguir conteniéndose la falencia reseñada al momento de la inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00092

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Marzo 12 de 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc6c6d169f07380c3da3a4d8361164698a7a4ea95c608eef187f6b24f783c5**
Documento generado en 11/03/2021 04:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00098-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION

DEMANDADO (S): ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU Y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el tres (03) de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION**, identificada con NIT 900.364.951-6, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU**, identificada con CC N° 26.965.240 y **ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ**, identificado con CC N° 84.027.210.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION**, identificada con NIT 900.364.951-6, y en contra de **ROSALIA MODESTA TORRES EPIAYU**, identificada con CC N° 26.965.240 y **ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ**, identificado con CC N° 84.027.210., con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 8888235 que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MILPESOS M/L (\$12.208.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con CC 72.269.581 y T.P. 152.894 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **033** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 12 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485d576f74de76d384e01d1b3dd3e8e478ee4f95113461833263b8c2d86cc028

Documento generado en 11/03/2021 04:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00111-00

DEMANDANTE(S): SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA - INTERBELLOCREDIYA

DEMANDADO (S): JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ Y BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el cuatro (04) de marzo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA - INTERBELLOCREDIYA**, identificada con NIT 900.146.648-1, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ** identificado con CC N° 15.042.685 y **BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO**, identificada con CC N° 64.740.316.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA - INTERBELLOCREDIYA**, identificada con NIT 900.146.648-1, y en contra de **JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ** identificado con CC N° 15.042.685 y **BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO**, identificada con CC N° 64.740.316., con ocasión de la obligación contraída en la Letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MILPESOS M/L (\$4.925.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con la C.C. 1.065.562.738 y T.P. No. 248.102 del Consejo Sup. de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 033 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f0a347e0ba3b7a59cb8abdb6c37f36f036ba0e60d88d9061c9b53420b08c3b

Documento generado en 11/03/2021 04:20:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>